*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la relación de los antecedentes de las actuaciones que dan lugar a este conflicto de competencia, el modo defectuoso en que el mismo ha quedado trabado y la intervención que le corresponde tomar a esta Corte para dirimirlo, han sido suficientemente esclarecidos en el acápite I del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante.

2°) Que según constante doctrina de esta Corte Suprema, sus decisiones deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas (Fallos: 269:31; 300:844; 311:787; 318:2040, entre otros).

3°) Que el señor Defensor Oficial ante esta Corte informó que ha ocurrido el fallecimiento de la causante, extremo que surge de la partida de defunción obrante a fs. 78. Ello, torna inoficioso que el Tribunal dirima el conflicto de competencia suscitado en estas actuaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante y el señor Defensor Oficial ante esta Corte, se

-//-

-//-declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en este caso. Devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA